CAS. Nº 1943-2009 LORETO

Lima, diecisiete de Diciembre del dos mil nueve.-

La Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, vista la causa número mil novecientos cuarenta y tres – dos mil nueve, con el acompañado, en audiencia pública de la fecha y producida la votación de acuerdo a ley, emite la siguiente sentencia:

1. MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por Jorge Mauro Cárdenas Vásquez, en representación de la litisconsorte necesaria pasiva Faride Del Águila de Vela, contra la resolución de vista de fojas doscientos noventa y nueve, su fecha nueve de diciembre de dos mil ocho, expedida por la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Loreto que, confirmando la sentencia apelada contenida en la resolución número veintiocho del tres de septiembre de dos mil ocho, de fojas doscientos cincuenta y cinco, declara fundada la demanda incoada; con lo demás que contiene, en los seguidos por Transportes Naviera Sociedad Comercial de Responsabilidad Yaranga representada por Victoria Dora Yaranga de Pacaya, con Manuel Vela Ruiz y otra, sobre interdicto de recobrar.

2. <u>FUNDAMENTOS POR LOS CUALES HA SIDO DECLARADO</u> PROCEDENTE EL RECURSO:

Mediante resolución de fecha veinte de julio del año en curso, esta Sala Suprema ha declarado la procedencia del recurso de casación por la causal de **Contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso**, sustentado en que se habría contravenido lo establecido en el artículo 139, inciso 14° de la Constitución, que consagra el principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso, toda vez que -la recurrente- fue notificada en un domicilio en el cual nunca ha residido, motivo por el cual planteó la

CAS. Nº 1943-2009 LORETO

nulidad de todo lo actuado hasta el estado de ser notificada con la resolución de admisión; sin embargo, la Sala de vista, contraviniendo el principio alegado, confirmó la sentencia de primera instancia, lo que vulnera también el artículo 2 del Código Procesal Civil, privándosele tanto del derecho de defensa como el de contradicción.

3. CONSIDERANDO:

Primero.- Que, en cuanto al primer agravio propuesto por la recurrente, se debe indicar que el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva se encuentra reconocido en el artículo 139°, inciso 3, de la Constitución y en el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, el cual encuentra dentro de su contenido constitucional protegido que, cuando una persona requiera la protección de su derecho o de sus intereses legítimos, aquello sea atendido por los órganos jurisdiccionales mediante un proceso adecuado donde se respeten las garantías mínimas de los litigantes, esto es, de ambas partes en el proceso. Tal derecho se trata, por tanto, de un derecho continente que abarca una serie de otros derechos expresamente señalados o implícitamente deducidos de aquel. En la doctrina, se ha señalado que éste derecho abarca principalmente tres etapas: El acceso a los órganos jurisdiccionales, el cumplimiento de las normas y derechos que regula el debido proceso, y el de la ejecución de la resolución obtenida.

Segundo.- Que, como contenido implícito de aquel, se ubica el derecho de defensa establecido en el inciso 14, del artículo 139 de la Constitución, el cual se constituye en un derecho constitucional de naturaleza procesal que también forma parte del derecho al debido proceso y que se proyecta como la prohibición de indefensión de las partes en el proceso, así como la contradicción de los actos procesales, permitiéndosele plantear los medios impugnatorios que la ley establece, es decir, que el juez debe garantizar la observancia de ese derecho en todas las etapas procesales ya que su vulneración podría acarrear la

CAS. Nº 1943-2009 LORETO

nulidad del acto que lo infringe. Aquel derecho constitucional cuenta además con una doble dimensión tanto material como formal, entendiéndose por la primera el derecho de la persona de ejercer su propia defensa desde el instante en que toma conocimiento del proceso y, por el segundo, que se cuente con el asesoramiento y patrocinio de un abogado durante el tiempo que dure el proceso, y bajo los parámetros establecidos por ley (Cfr. Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente número 6260-2005-HC/TC, de fecha doce de setiembre de dos mil cinco, Fundamento Jurídico tres).

Tercero.- Que, en el presente caso, se observa que mediante resolución número uno de fecha diecinueve de octubre de dos mil cinco, de fojas veintiuno, el Juez de la causa resolvió declarar inadmisible la demanda, entre otros detalles, porque la demandante adjuntó sólo una copia de la demanda siendo que aquel se trata de un bien que pertenece a la sociedad conyugal conformada por el demandado Manuel Vela Ruiz y Faride Del Aguila de Vela, debiéndose indicar el domicilio de la última nombrada y adjuntar una copia adicional de la demanda; subsanando la recurrente tales omisiones por escrito de fecha siete de noviembre de dos mil cinco, corriente a fojas veintinueve, señala que a doña Faride Del Aguila de Vela se le debe notificar en su domicilio ubicado en la Calle Pevas número seiscientos sesenta y nueve -señala igual domicilio que el demandado- razón por la cual se le incorpora en el proceso como litisconsorte necesario pasivo, conforme puede apreciarse del auto admisorio de la demanda expedida por resolución número tres, de fecha treinta de noviembre de dos mil cinco, corriente a fojas treinta y ocho.

<u>Cuarto</u>.- Que, tramitada la demanda conforme a su naturaleza, mediante resolución número cuatro de fecha siete de enero de dos mil seis, de fojas cuarenta y cinco, se declara rebelde tanto al codemandado Manuel Vela Ruiz como a la litisconsorte necesario Faride Del Aguila Vela, al no haber cumplido con contestar la demanda dentro del plazo establecido por ley. El demandado Manuel Vela Ruiz, mediante escrito de fecha

CAS. Nº 1943-2009 LORETO

dieciocho de setiembre de dos mil seis (fojas sesenta y nueve), solicita la nulidad de todo lo actuado a fin de que se le notifique válidamente con el autoadmisorio de la demanda toda vez que su domicilio es en la Calle Pevas número seiscientos veintiuno y no como refirió la demandante en Calle Pevas número seiscientos sesenta y nueve, hecho que lo acredita con medios probatorios idóneos; razón por la cual, el Juez de primera instancia resolvió, mediante resolución número diez de cinco de enero de dos mil siete, declarar fundada la nulidad deducida por Manuel Ruíz Vela y, en consecuencia, nula la notificación de la demanda a su parte, así como la declaración de rebeldía del nulidicente, entre otros actos procesales, y sanciona a la parte actora con la multa de dos Unidades de Referencia Procesal la que deberá ser pagada en forma solidaria, resolución que no fuera apelada por la parte demandante, quedando consentida conforme puede apreciarse de la resolución número once del quince de mayo de dos mil siete, obrante a fojas ciento catorce. Como puede observarse de lo hasta ahora descrito, dicha resolución que declara fundada la nulidad se refiere sólo a la parte demandada Manuel Ruiz Vela, no emitiendo pronunciamiento alguno respecto de la litisconsorte necesaria pasiva doña Faride Del Águila de Vela, ahora recurrente.

Quinto.- Que, de autos se aprecia que, luego de la emisión de la sentencia de primera instancia, la recurrente solicita la nulidad de todo lo actuado, señalando que desde hace más de tres años ha dejado de residir en la Ciudad de Iquitos domiciliando actualmente en la ciudad de Lima. Sostiene además, que nunca ha domiciliado en Calle Pevas número seiscientos sesenta y nueve como refiere la demandante, sino que lo hizo en Calle Pevas número seiscientos veintiuno, lo que lo acredita con copia simple de su documento nacional de identidad (DNI) a fojas doscientos sesenta y tres, con fecha de emisión el diez de junio de dos mil tres. Escrito que motivó la resolución número veintisiete de fecha quince de setiembre de dos mil ocho, corriente a fojas doscientos

CAS. Nº 1943-2009 LORETO

sesenta y seis, expedido por el a-quo, en el cual sostiene que, al haberse resuelto la causa, su juzgado ha perdido competencia de conformidad con el artículo 176 del Código Procesal Civil, por lo que debe hacer valer su derecho ante la instancia correspondiente, lo que en efecto realizó a fojas doscientos noventa y cuatro, mediante escrito de fecha diecisiete de noviembre de dos mil ocho; razón por la cual la Sala Superior, mediante resolución número treinta y tres del veintiocho de noviembre de dos mil ocho, obrante a fojas doscientos noventa y cinco, señaló que estando al escrito presentado, previamente se cumpla con adjuntar copia certificada del Poder otorgado por escritura pública, (resolución que le fuera notificada a la recurrente el tres de diciembre de dos mil ocho), cumpliendo dicho mandato el cuatro de diciembre de dos mil ocho, conforme se aprecia a fojas trescientos seis. Sin embargo, la Sala expide sentencia mediante resolución número treinta y cuatro, de fecha nueve de diciembre de dos mil ocho, a fojas doscientos noventa y nueve, dando respuesta al pedido de nulidad solicitado mediante resolución número treinta y cinco del nueve de diciembre del mismo año (esto es, con la misma fecha en que se expidió sentencia), conforme se aprecia a fojas trescientos siete, declarando "Estése a lo resuelto en la resolución número treinta y cuatro de fecha nueve de diciembre del dos mil ocho" (sic).

<u>Sexto</u>.- Que, como puede observarse de los eventos narrados en los considerandos precedentes, la Sala de vista transgrede el derecho de defensa de la recurrente al resolver el pedido de nulidad solicitado por esta mediante escrito de fojas doscientos noventa y cuatro y subsanado a fojas trescientos seis, sólo señalando que se esté a lo resuelto en la sentencia de segunda instancia, cuando aquel pedido fue presentado con fecha anterior a la expedición de dicho fallo, no emitiendo pronunciamiento alguno que se refiera a lo requerido por la recurrente, vulnerándose de esa forma su derecho al debido proceso.

CAS. Nº 1943-2009 LORETO

<u>Séptimo</u>.- Que, esta Sala Suprema observa que, en el *iter procesal* también se ha visto vulnerado el derecho de defensa de la recurrente, como es el no haber sido notificada en el domicilio que le corresponde, por cuanto de ser el caso que, como el a-quo ha observado, la demandante no ha procedido con los deberes contenidos en el artículo 109 del Código Procesal Civil, esto es el proceder con veracidad, probidad, lealtad y buena fe en todos sus actos e intervenciones en el proceso, conforme así lo ha señalado en el sexto considerando de su resolución número diez, obrante a fojas diecisiete (la misma en la que se declaró fundada la nulidad deducida por el codemandado); entonces, resultaba razonable colegir que el domicilio señalado por la demandante respecto de la litisconsorte necesario pasivo, era igualmente errado, siendo también posible el declarar de oficio la nulidad respecto de los actos procesales que afectaban a la parte recurrente, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 176 del Código Procesal Civil y, a su vez, que aquella parte sea notificada con la demanda y demás resoluciones conforme lo prevé las normas procesales, hecho que no aconteció.

Octavo.- Que, por las razones expuestas, esta Corte Suprema, considera necesario a fin de cautelar el derecho de defensa, declarar la nulidad de todo lo actuado hasta la notificación de la litisconsorte necesario pasivo de fojas cuarenta, en consecuencia, nula en parte la resolución número cuatro, de fojas cuarenta y cinco, en lo que respecta a la declaración de rebeldía de la recurrente, debiendo reponerse el proceso al estado que corresponde en aplicación del artículo 176 -último párrafo- del Código Procesal Civil, dejando subsistente lo resuelto en la resolución número diez de fecha cinco de enero de dos mil siete y la resolución número once de fecha quince de mayo del mismo año, de fojas ciento catorce, en atención a que aquellas se refieren sólo a la actuación del demandado Manuel Vela Ruiz, no afectando en modo alguno a la parte recurrente.

CAS. Nº 1943-2009 LORETO

Noveno.- Que, habiéndose tramitado el presente proceso infringiéndose los Dispositivos Constitucionales y Legales señalados en la presente resolución Suprema, se determina que las instancias de mérito han incurrido en nulidad insubsanable a tenor de lo preceptuado por el artículo 171 del Código Procesal Civil, la misma que debe ser sancionada, por lo que corresponde amparar el recurso de casación por la causal de naturaleza *In Procedendo* referida.

4. DECISIÓN:

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo establecido en el acápite 2.4 del inciso 2° del artículo 396 del Código Procesal Civil:

- a) Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Jorge Mauro Cárdenas Vásquez en representación de la litisconsorte necesaria pasiva Faride Del Águila de Vela mediante escrito de fojas trescientos doce; en consecuencia, NULA la sentencia de vista de fojas doscientos noventa y nueve, su fecha nueve de diciembre de dos mil ocho, INSUBSISTENTE la sentencia apelada de fojas doscientos cincuenta y cinco, su fecha tres de setiembre de dos mil ocho y **NULO** todo lo actuado hasta fojas cuarenta inclusive, en consecuencia Nula en parte la resolución número cuatro de fojas cuarenta y cinco, su fecha siete de enero de dos mil seis, en lo que respecta a la declaración de rebeldía de la recurrente, debiendo reponerse el proceso al estado que corresponde, dejando SUBSISTENTE lo resuelto en las resoluciones número diez de fecha cinco de enero de dos mil siete (de fojas ciento siete) y número once de fecha quince de mayo del mismo año (de fojas ciento catorce), en atención a los considerandos precedentes.
- b) ORDENARON que el juez de primera instancia de origen proceda conforme a lo expuesto en los considerandos de esta resolución; en los seguidos por Transportes Naviera Yaranga Sociedad Comercial

CAS. Nº 1943-2009 LORETO

de Responsabilidad Limitada, representada por Victoria Dora Yaranga de Pacaya, sobre interdicto de recobrar.

c) DISPUSIERON la publicación de esta resolución en el Diario Oficial El Peruano, bajo responsabilidad; intervino como Ponente el señor Juez Supremo Távara Córdova; y los devolvieron.-

SS.

ALMENARA BRYSON
TAVARA CORDOVA
PALOMINO GARCIA
CASTAÑEDA SERRANO
ALVAREZ LOPEZ

jd.